

Expediente: CEDH/2VG/DAM-0852/2016, RECOMENDACIÓN N°33/2017

Caso: Omisiones en la investigación y atención de casos de personas desaparecidas en el Estado de Veracruz.

Autoridad responsable: Fiscalía General del Estado.

Quejoso: MRP en representación de su hermano FRP

Derechos humanos vulnerados: Derechos de la víctima o de la persona ofendida.

CONTENIDO

| Р | ROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE | |
|------|--------------------------------|----|
| l. | RELATORÍA DE HECHOS | 2 |
| II. | COMPETENCIA DE LA CEDHV | 3 |
| III. | PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA | 4 |
| IV. | PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN | 4 |
| V. | HECHOS PROBADOS | 5 |
| VI. | DERECHOS VIOLADOS | 6 |
| VII. | REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO | 11 |
| | . RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS | |
| D | PECOMENDACIÓN Nº 33/2017 | 1/ |



PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

- 1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 25 julio de 2017, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Segunda Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita, en términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, la Constitución o CPEUM), 4 párrafo octavo y 67, fracción II, incisos b) y c), de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III y IV, y 25 de la Ley de Comisión Estatal de Derechos Humanos, 5, 16, 17 y 168 del Reglamento Interno de la misma, constituye la RECOMENDACIÓN 33/2017, que se dirige en carácter de responsable a la siguiente autoridad:
- 2. AL FISCAL GENERAL DEL ESTADO, de conformidad con los artículos 2, 3 fracción VI, 48 y 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 126 fracción VII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

- 3. RESGUARDO DE INFORMACIÓN: Con fundamento en los artículos 3, fracción XXXIII, 9, fracción VII, 11, fracción VII, y 56, fracción III, y 71 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que integra el presente expediente es de carácter confidencial, no obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, se procede a la difusión de la versión pública de la Recomendación 33/2017.
- 4. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 167 del Reglamento Interno de este Organismo Estatal de Derechos Humanos, se procede al desarrollo de los rubros que a continuación se detallan:



I. RELATORÍA DE HECHOS

- 5. El 09 de agosto de 2016, la Directora de Atención a Mujeres, Grupos Vulnerables y Víctimas de este Organismo, se trasladó a la Ciudad y Puerto de Veracruz, en donde se entrevistó con el C. MRP, quien narró hechos que atribuye a servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado, y que considera violatorios de sus derechos humanos, por lo que a continuación se detallan:
 - "...Manifiesta que su hermano FRP desapareció con fecha primero de agosto del año dos mil trece, que su hermano asistió a las oficinas del Transporte Público aquí en el Puerto de Veracruz, en compañía de ICE, quien es su socio de la Empresa Corcoy S.A. de C.V., de la cual mi hermano era Presidente y ICE el Tesorero, porque se iban a entrevistar con el Delegado el C. BSU al no estar él se entrevistó con el C. GCN, quien era el Secretario del Delegado de Tránsito en ese entonces, al término de su plática con el señor GCN lo abordo una persona de apellido "S", después salieron de las oficinas de Transporte Público, se subió a su automóvil en compañía de ICE porque iban al restaurant California a entrevistarse con una Licenciada, tomaron la calle de Allende y doblaron en la calle de Zamora, ahí llegando a la calle de Zamora entre Jiménez y Netzahualcóyotl fueron interceptados por dos automóviles, se dice que era un Jetta Bicentenario o un Bora, en la parte de atrás un Pete Cruiser color azul cobalto, a mi hermano lo bajaron de su coche para llevarlo a la Pete Cruiser con rumbo desconocido hasta el día de hoy. Dándonos aviso el señor ICE, denunciando en esa misma fecha ante la Lic. EC, nosotros nos sentíamos incómodos porque su esposo siempre estaba presente cuando aportábamos alguna declaración, en consecuencia solicitamos el cambio de la investigación al entonces Procurador General de Justicia el C. AFE, cabe destacar que hicieron los estudios de ADN a mi hermana al tercer día que desapareció mi hermano, cuando se sabía del hallazgo de algún cuerpo se hacía el cruce del estudio de ADN, este procurador siempre nos dijo que no nos preocupáramos, pero después nos dimos cuenta que el estudio desapareció y no corre agregado en autos, hasta el año de haber desaparecido mi hermano se volvieron a practicar el mismo estudio a mis sobrinos ya que no había nada, sin embargo fue ese Procurador quien nos cambio con el Lic. MR y nos perdió un material probatorio muy valioso ya que eran unos videos, de manera aparente la autoridad "actuó de manera inmediata" sin embargo es hasta el día de hoy que aún no se esclarece la desaparición de mi hermano y mucho menos se sabe su paradero así como la identidad de los responsables, posteriormente nos cambiaron con el Ministerio Público el Lic. SM. quien estuvo trabajando bien pero como empezó, después de que lo cambian llegó la Lic. CM, ella la verdad era una persona que nunca se involucró en la investigación, siempre que llegábamos estaba recostada en la silla, los discos de la sabana de llamadas de la persona que iba con mi hermano los perforo al entregar un expediente para llevar a Xalapa, por lo que solicitamos el cambio porque no avanzaba la Investigación y fue así que nos cambiaron a la ciudad de Xalapa, Ver., con el Lic. EAB, es una persona que tengo que presionar así como todos aquellos que integran la Unidad, el número de Carpeta es el ***/2015, cabe hacer mención que este ya es el quinto Ministerio Público que nos cambian, la Carpeta de Investigación se encuentra radicada en la ciudad de Xalapa, Ver., por lo cual solicito a esa Comisión Estatal de Derechos Humanos su intervención a efecto de que se revise mi caso a fondo y se actué conforme a derecho corresponda..."1.

¹ Fojas 3-4 del expediente.



II. COMPETENCIA DE LA CEDHV

- 6. Las instituciones públicas de derechos humanos, como esta Comisión, son medios cuasi jurisdiccionales, su competencia encuentra su fundamento legal en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano, de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- 7. Ahora bien, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este Organismo se declara competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación en los siguientes términos;
 - a) En razón de la materia-ratione materiae-, al considerar que los hechos podrían constituir violaciones graves a los derechos de la víctima o de la persona ofendida en agravio del C. MRP, derivado de que su hermano desapareció.
 - b) En razón de la **persona** ratione personae-, porque las presuntas violaciones fueron atribuidas a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado.
 - c) En razón del **lugar** *ratione loci*-, porque los hechos ocurrieron en el Municipio de Veracruz. Veracruz.
 - d) En razón del tiempo –ratione temporis-, porque las presuntas violaciones a derechos humanos son de tracto sucesivo y, dada su gravedad, son imprescriptibles². Justamente, sus efectos continúan desde el 1 de agosto de 2013, cuando el C. ICE denunció, en la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador de Veracruz la desaparición de FRP³

² V. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de marzo de 2013, párr. 94

³ La Investigación Ministerial ***/2013/II se remitió a la Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Centro Veracruz, turnándose a la Agencia Séptima del Ministerio Público Investigador en donde se radicó bajo el número ***/2013/7³/VER/08-II. Posteriormente la Fiscalía de Investigaciones Ministeriales ejercitó facultad de atracción turnándola a la Fiscalía Segunda adscrita a la Fiscalía de Investigaciones Ministeriales de Xalapa donde se radicó bajo el número ***/2015. Finalmente la Fiscalía Segunda declinó competencia por razón de territorio, remitiendo la investigación a la Fiscalía Regional Zona Centro Veracruz turnándose a la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador de Boca del Río, en donde actualmente continúa integrándose.



III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

- 8. Una vez analizados los hechos que dieron origen al expediente que se resuelve y establecida la competencia de este Organismo para conocer de los mismos, de conformidad con la normativa aplicable, se inició el procedimiento de investigación, con el objetivo de recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión determinar si los hechos investigados constituían o no violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:
 - a) Si dentro de la Investigación Ministerial número ***/2013/II, radicada en la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador de Veracruz, y en las subsecuentes Agencias donde continuaron las indagatorias, se realizaron todas las diligencias necesarias para buscar y localizar a FRP con motivo de la desaparición.
 - b) Si derivado de las acciones u omisiones de la autoridad involucrada se vulneraron los derechos de **MRP**, en su calidad de víctima.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

- 9. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:
 - a) Se recibió el escrito de queja de MRP.
 - b) Se solicitaron informes a la Fiscalía General del Estado.
 - Se analizaron los informes rendidos por los servidores públicos señalados como responsables.
 - d) Personal adscrito a la Segunda Visitaduría General se trasladó a la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador de Boca del Río, Veracruz, con la finalidad de revisar las constancias que integran la Investigación Ministerial ***/2015.



V. HECHOS PROBADOS

- 10. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprenden como probados, los siguientes hechos:
 - a) Desde el 1 de agosto del 2013, se denunció la desaparición de FRP La investigación para localizarlo no ha sido diligente y en el desahogo de las diligencias no se ha observado el estándar de plazo razonable.
 - b) La demora excesiva en el desahogo de las indagatorias, y a la falta de seguimiento de las líneas razonables de investigación, constituye una violación a los derechos del señor MRP y CDPRP, así como el núcleo familiar de FRP, en su calidad de víctimas.

OBSERVACIONES

- 11. La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del mandato establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio pro persona obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo.4
- 12. Es importante señalar que el propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual de los servidores públicos responsables, como sucede en la jurisdicción penal. Por el contrario, el objetivo es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos.⁵
- 13. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen

⁴ V. SCJN. Contradicción de Tesis 293/2011, sentencia del Pleno de 3 de septiembre de 2013.

⁵ Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.



los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida.⁶

- 14. Así, la materia de esta resolución se circunscribe a determinar si los hechos en análisis constituyen o no violaciones a derechos humanos y a determinar el alcance de la obligación de reparar el daño a las víctimas.
- 15. Expuesto lo anterior, se desarrolla el derecho humano que la CEDHV, considera vulnerado, así como el contexto en que se dieron tales violaciones:

VI. DERECHOS VIOLADOS

DERECHOS DE LA VÍCTIMA O DE LA PERSONA OFENDIDA

- 16. Los derechos de la víctima o de la persona ofendida consisten en pretensiones de reclamación o de resarcimiento. Este cúmulo de derechos se encuentra protegido por el artículo 20, apartado C de la CPEUM y constituye la piedra angular de la defensa de las personas que han sufrido, directa o indirectamente, una violación a sus derechos como resultado de actos u omisiones del Estado. Lo anterior incluye la posibilidad de que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querellas, pruebas, peticiones o cualquier otra diligencia, con la finalidad de participar procesalmente en las investigaciones con la pretensión de esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos.⁷
- 17. De la obligación general de garantizar los derechos humanos se desprende que el Estado tiene el deber de investigar los casos de violaciones a los derechos de las personas.⁸ En la especie, correspondía a la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador de Veracruz, iniciar una investigación inmediata, eficiente e imparcial, tendiente a la búsqueda y localización con vida de FRP

⁶ Corte IDH. Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012. Serie C No. 240, párr. 133; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

Orte IDH. Caso Mendoza y otros Vs Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260. Párr. 217

⁸ V. Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 287.



- 18. Entre el 1 y 2 de agosto de 2013, se iniciaron las diligencias derivadas de la denuncia interpuesta por ICE en la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador de Veracruz. Sin embargo, éstas se limitaron a girar algunos de los oficios contemplados en el Acuerdo 25/2011 para solicitar el perfil genético con muestras tomadas de su hermana CDPRP, apoyo por parte de la AVI y SSP, para que coadyuvaran con la búsqueda de FRP y atención psicológica para SGZ, esposa de FRP.
- 19. Asimismo, a petición de SGZ se solicitaron la sábana de llamadas, y las videograbaciones del C4, de la tienda de conveniencia denominada "Oxxo" ubicada cerca del lugar donde fue sustraído FRP, así como a la Delegación Regional de Transporte Público. No obstante, más allá de la solicitud inicial no hubo mayor actividad, pues cuando las constancias de la investigación se remitieron a la Agencia Séptima, a ninguno de estos oficios girados se les dio seguimiento.
- 20. En efecto, el 5 de agosto de 2013, mediante oficio signado por el Secretario Particular del entonces Procurador General de Justicia del Estado, la investigación iniciada con motivo de la desaparición de FRP se remitió a la Agencia Séptima del Ministerio Público Investigador de Veracruz para que continuaran con su integración. Sin embargo, fue hasta el 15 de agosto de 2013, que se hicieron las primeras diligencias tendientes a la integración de la Investigación Ministerial. Es decir, los primeros diez días fueron de completa inactividad.
- 21. Cuando el expediente comenzó a trabajarse, las diligencias fueron tardías y de mera formalidad. Entre éstas destacan que tardaron 12 días para solicitar al C4 que remitiera la grabación de las calles donde desapareció el señor FRP; o que pasaran 8 meses para la toma de muestras de ADN al hijo del señor FRP, la solicitud de la designación de un perito dibujante para elaborar retratos hablados, o la solicitud de la ampliación de declaración de ICE.
- 22. En esta misma línea, el Fiscal Regional de la Zona Centro en atención a Denuncias por Personas No Localizadas instruyó por oficio a la Agencia Séptima a cumplir el Acuerdo 25/2011, pese a que estas actuaciones se habían realizado ya en la Agencia Segunda del Ministerio Público. Así, en lugar de dar seguimiento a las actuaciones ya realizadas y agilizar la investigación, se enfocaron en volver a enviar los oficios ya girados, y en repetir las actuaciones que ya se habían hecho; sin seguir una línea que



permitiera avanzar con la investigación. Esto provocó que las indagatorias se estancaran.

- 23. La doctrina jurisprudencial de la Corte IDH sostiene que, a partir de que el Estado tiene conocimiento de un riesgo real, inmediato e individualizado surge un deber adicional de debida diligencia en el desarrollo de las investigaciones,⁹ máxime cuando se trata de un asunto de desaparición. En efecto, en el caso de desapariciones, las primeras 72 horas son cruciales para la actuación pronta e inmediata de las autoridades ministeriales, quienes deberán ordenar todas las medidas que sean necesarias para determinar el paradero de las víctimas o el lugar en el que se encuentren detenidas.¹⁰
- 24. En este sentido, cuando el Estado no investiga con presteza, seriedad y eficiencia los actos ilícitos de los que tiene conocimiento, está apostando abiertamente al olvido y a la impunidad. En suma, apuesta a la denegación de justicia y a una paz artificial, pues las víctimas de violaciones a los derechos humanos no obtienen ninguna clase de reparación y se perpetúa un clima de impunidad, incertidumbre y zozobra.
- 25. Así, es preciso que las investigaciones se desarrollen adecuadamente, pues ésta es una exigencia constitucional y convencional que encuentra su fundamento en el artículo 1 de la CPEUM, pero también en el artículo 1.1 de la CADH.
- 26. La Corte IDH ha sostenido que éste es un deber de medios, no de resultados. ¹¹ Sin embargo, ello no quiere decir que la obligación de investigar se agote en meras formalidades (como girar oficios) que tienen poco o nulo impacto en el desarrollo de las indagatorias.
- 27. Es necesario, además, que se agoten todas las líneas razonables de investigación que permitan dilucidar el paradero de la persona desaparecida y, en todo momento, orientar la búsqueda a localizar a la víctima con vida. Asimismo, deben desahogarse todas las diligencias necesarias para esclarecer la verdad de los hechos y, en su caso, juzgar y sancionar a los responsables.

⁹ Ibídem, párr. 283.

¹⁰ V. "Campo Algodonero" vs. México..., párr. 283

¹¹ V. Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 100.



- 28. Bajo esta tesitura, es preciso señalar que la Investigación ha sido integrada por siete funcionarios. Además, ha pasado por cinco agencias del Ministerio Público: la investigación inició en la Segunda Agencia, después pasó a la Séptima, que a su vez la remitió a la Fiscalía de Investigaciones Ministeriales de Xalapa quien la atrajo, pero posteriormente se declaró incompetente por razón de territorio, y la remitió a la fiscalía Regional Zona Centro, Veracruz, quien finalmente la turnó a la Fiscalía de la Agencia Primera del Ministerio Público Investigador de Boca del Río, en donde actualmente se encuentra.
- 29. Para esta Comisión no pasa desapercibido que la investigación debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio, y no como una simple gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de la víctima, de sus familiares, o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad.¹²
- 30. Además, el desahogo de las investigaciones debe hacerse en un plazo razonable. Para valorar si las investigaciones se han realizado con la debida diligencia y dentro de un plazo razonable es preciso tomar en cuenta i) la complejidad del asunto sujeto a investigación. Esto incluye tanto el estudio de los factores jurídicos relevantes (jurisprudencia cambiante, legislación incierta) como los hechos del caso, que pueden ser relativamente sencillos pero también extraordinariamente complejos y sujetos a pruebas difíciles de conseguir, necesariamente prolongadas o de complicada, costosa, azarosa o tardía realización.¹³
- 31. La actividad y la conducta de las partes también deben considerarse para determinar si las investigaciones se han realizado en un plazo razonable. ¹⁴ En este sentido, puede suceder que alguna de las partes utilice una amplia variedad de instrumentos y recursos legales para defender sus pretensiones pero que traen como consecuencia dilatar innecesariamente el proceso. Por otro lado, la actividad procesal de la autoridad debe revestir reflexión y cautela justificadas, sin que ello implique la

¹² V. Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 177.

¹³ V. Voto concurrente del Juez Sergio García Ramírez en Corte IDH. Caso Valle Jaramillo..., párr. 4. Sin embargo, el hecho de que el asunto sea complejo no necesariamente justifica su dilación, del mismo modo que la prolongación de los procesos no implican, per se, la vulneración de los derechos de las víctimas.
¹⁴ Ibid, párr. 5.



excesiva parsimonia, la lentitud exasperante y el exceso ritual durante el desahogo de las investigaciones.¹⁵

- 32. A estas reflexiones debe agregarse la afectación del transcurso del tiempo en el derecho humano violado. ¹⁶ En los casos de desaparición de personas, el transcurso del tiempo juega un papel crítico, pues las diligencias realizadas en las primeras horas son determinantes para lograr resultados que garanticen los derechos de las víctimas.
- 33. En vista de estas consideraciones, la Comisión entiende que la complejidad del asunto en estudio era considerable. En efecto, la desaparición de personas está rodeada de un aura de clandestinidad que dificulta sustancialmente las indagatorias; no obstante, también se observa que las investigaciones adquirieron una dimensión adicional e innecesaria de complejidad desde el momento en que la investigación comenzó a transitar de una Agencia Ministerial a otra, sin que se siguiera una línea clara de investigación.
- 34. Esto produjo que buena parte de la investigación se limitara a repetir diligencias que ya se habían desahogado. No pasa desapercibido para la CEDH que, en el último año de investigación, la FGE ha solicitado la confronta del perfil genético de FRP con los restos humanos encontrados hallados en Colinas de Santa Fe y el Rancho El Limón; la declaración de dos probables responsables; una inspección ocular del lugar de los hechos (más de 3 años y medio después). Si bien estas últimas actuaciones reflejan una nueva forma de asumir los deberes de investigación por parte de la FGE, la Comisión lamenta que esto haya sucedido tanto tiempo después de la desaparición del señor FRP.
- 35. En este sentido, el Estado no asumió la investigación como un deber jurídico propio, pues la lentitud en el desahogo de las diligencias y, posteriormente, el tránsito entre distintas agencias ministeriales se sumó al fuerte carácter documental y redundante en el desahogo de las investigaciones. Por último, los periodos de inactividad impactaron en la poca o nula eficacia de las indagatorias.
- 36. Así, el hecho de que desde hace casi 5 años se desconozca el paradero de FRP no hace más que perpetuar el dolor, el sufrimiento y la angustia consustancial que

¹⁵ Voto concurrente del Juez Sergio García Ramírez en Corte IDH. Caso Valle Jaramillo..., párr. 5.

¹⁶ Cfr. Corte IDH. Caso Valle Jaramillo vs. Colombia..., párr. 155.



subyace a la desaparición de un ser querido, en perjuicio de MRP, SGZ y su Hijo MRG. Esta situación vulnera profundamente sus derechos protegidos por el artículo 20, apartado C, de la CPEUM en calidad de víctima.

VII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

- 1. En un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que el responsable de esa afectación asuma las consecuencias.
- 2. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, éstas medidas comprenden la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.
- 3. En congruencia con lo anterior, se deberán realizar los trámites y gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, para que la quejosa sea incorporada al Registro Estatal de Víctimas y reciba los apoyos previstos en la Ley de Víctimas para garantizar su derecho a la reparación integral.

COMPENSACIÓN

- 37. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. Entre ellos, el daño emergente producido por el hecho victimizante, que debe concederse de forma proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso en los términos del artículo 63 de la Ley Estatal de Víctimas.
- 38. El monto depende del nexo causal con los hechos del caso *sub examine*,¹⁷ las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos. Por ese motivo, la compensación derivada del daño emergente no puede implicar un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores.¹⁸ Adicionalmente, deben considerarse los siguientes elementos: a) el daño físico o

¹⁷ Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125. párr. 193.

¹⁸ Corte IDH, Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 2008, Serie noviembre de 2009, Serie C, No. 211.



mental; b) la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) los perjuicios morales; y, e) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamento y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.¹⁹

REHABILITACIÓN

39. Las medidas de rehabilitación consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico, y servicios sociales, en beneficio de las víctimas que pretende reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas, contemplado en el artículo 61 de la Ley Estatal de Víctimas. la Fiscalía General del Estado deberá gestionar la atención médica necesaria, así como servicios jurídicos y sociales en beneficio de las víctimas.

SATISFACCIÓN

- 40. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas. Por ello, con base en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, deberá garantizarse la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de los familiares de las víctimas. Esto incluye la determinación del paradero de FRP
- 41. Además, la instrucción de procedimientos sancionadores constituye una medida que permite al servidor público tomar conciencia del alcance de sus actos cuando a través de ellos se lesionan los derechos de las personas. Ello impacta en el ejercicio de sus funciones y le permite desarrollarlas con perspectiva de derechos humanos, de acuerdo con los estándares legales nacionales e internacionales en la materia.
- 42. Asimismo, este tipo de medidas permite concientizar a la totalidad de los servidores públicos, pues el conocimiento de que los actos violatorios de derechos humanos no gozan de impunidad. Por el contrario, son castigados con severidad, y esto genera un efecto disuasorio que reduce gradualmente la incidencia de estas conductas.

¹⁹ ONU, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 20.



a) GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

- 43. Las Garantías de No Repetición, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito que no se repitan la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superarlas causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.
- 44. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas en violación a sus derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.
- 45. Bajo esta tesitura, la capacitación eficiente de los servidores públicos constituye una medida que permite promover la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlos.

Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

VIII. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

46. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 párrafo octavo y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III, y IV, 7 fracciones II, III y IV, y 25 de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 5, 16, 17, y 168 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:



RECOMENDACIÓN Nº 33/2017

FISCAL GENERAL DEL ESTADO PRESENTE.

PRIMERO.Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 3 fracción VI, 48 y 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, y 126 fracción VII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

- a) Se cubran al quejoso los gastos que compruebe derivados del daño emergente con motivo de la desaparición de FRP
- b) Se gestione la atención médica necesaria, así como servicios jurídicos y sociales en beneficio de MRP, SGZ y su Hijo MRG.
- c) De conformidad con el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, se agoten las líneas de investigación razonables y se determine el paradero de FRP.
- d) Se instruya un procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos responsables por acción u omisión de la violación a los derechos humanos de las víctimas, para determinar las responsabilidades a las que haya lugar.
- e) Se capacite eficientemente a los servidores públicos responsables en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos.
- f) En lo sucesivo deberá evitarse cualquier acción u omisión que revictimice a las víctimas.

SEGUNDO. De conformidad con los artículos 4, fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 172 de su Reglamento Interno, se hace saber a la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**, que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

TERCERO. En caso de aceptarla, dispone de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.



CUARTO. En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

QUINTO. Por otra parte, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

SEXTO. De conformidad con lo que establece el artículo 171 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese al quejoso, un extracto de la presente Recomendación.

SÉPTIMO. Toda vez que esta recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

ATENTAMENTE

DRA. NAMIKO MATZUMOTO BENÍTEZPRESIDENTA